



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2024 00069 00

De conformidad con los artículos 73, 82, y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA DEMANDA** verbal instaurada por el señor **RODRIGO DE JESÚS GIRALDO GALLEG0** (C.C. 8.343.380) en contra de los herederos indeterminados del señor Jesús María Jaramillo y de la señora Graciela Morales, para que **EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** desde la notificación de esta providencia la parte accionante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO. Deberá aclarar si la acción se dirige a declarar la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el señor Rodrigo Giraldo con la fallecida señora OLGA GILMA JARAMILLO MORALES (C.C. 21.362.259), por qué integra el extremo pasivo con los herederos indeterminados de los padres fallecidos de la causante.

SEGUNDO.- Deviene de lo anterior, **adecuar íntegramente el poder y la demanda**, esto es hechos y pretensiones acorde con el principio de congruencia. A su vez, determinando e individualizando la parte demandada, que en ningún caso podría tratarse de los herederos indeterminados de terceros.

TERCERO.- Deberá aportar copia del folio 4640 del archivo de registro civil de nacimiento de la Notaría Primera del Círculo de Envigado (Antioquia), que contendría el registro civil de nacimiento del señor Rodrigo Giraldo Gallego, pues en el certificado aportado a la demanda en tal calidad (expedido en junio de 1995) no puede comprobarse si hay anotaciones marginales en el registro civil de nacimiento del demandante.

Lo anterior con base, además, en que en el instrumento público y en las resoluciones administrativas adjuntas a la demanda, se hace referencia al accionante señor Rodrigo Giraldo Gallego como cónyuge de la causante, y se menciona que la unión marital de hecho ya ha sido declarada.

CUARTO.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la fallecida señora OLGA GILMA JARAMILLO MORALES (C.C. 21.362.259), pues ni en el acta de reconocimiento ni en la partida de bautismo de la causante (expedida en enero de 1997) puede comprobarse si hay anotaciones marginales en el registro civil de nacimiento de la accionada.

QUINTO. La demanda subsanada deberá presentarse como mensaje de datos en formato PDF e integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad con el artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f3bd61901d8e9d0c04fa95b822c0e04db8ea114931161da1b770bb2a82cde8**

Documento generado en 12/03/2024 06:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>